

Designando una Comisión Especial encargada de estudiar los problemas que confronta la industria textil.

Liberando de derecho de importación y adicionales a las materias primas que utilice dicha industria, y asimismo, elevando la tasa de castigos al 20% sobre el valor original de las instalaciones y equipos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— El Poder Ejecutivo designará una Comisión Especial, formada por técnicos nacionales y extranjeros, por personeros de los industriales y obreros textiles, y si lo creyese necesario, por representantes de organismos técnicos internacionales, con el fin de estudiar en forma integral los problemas que confronta la industria textil. La citada Comisión estará facultada para solicitar de las dependencias administrativas, y de las instituciones representativas de la industria textil y de los obreros, los datos e informes que considere necesarios para el mejor desempeño de su labor, la que deberá cumplirse en un plazo de ocho meses.

El Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las sugerencias y conclusiones del informe de la Comisión Especial, propondrá al Congreso, en la próxima Legislatura Ordinaria, las medidas que considere necesario adoptar para la solución

de la crisis de la industria textil.

La designación y funcionamiento de la Comisión Especial no constituirá impedimento para que, con el objeto de aumentar o mejorar la producción, se modernicen las instalaciones de la industria textil y se establezcan más eficientes sistemas y métodos de trabajo.

ARTICULO 2°— Libérase de derechos de importación y adicionales a las materias primas complementarias que utilice la industria textil en sus manufacturas.

ARTICULO 3°— Elévase la tasa de castigos para la industria textil al veinte por ciento sobre el valor original de las instalaciones y equipos por un plazo de dos años, a partir del año fiscal de 1956 que comprende los resultados de los ejercicios económicos de 1955. Las nuevas tasas no se aplicarán a las maquinarias y equipos importados después del 1° de enero de 1952. Si se aprobase el proyecto de Ley de Industrias sometido a la consideración del Congreso por el Poder Ejecutivo, regirán sus disposiciones en cuanto fuese más favorables que las que establece la presente ley.

ARTICULO 4°— Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un impuesto ad-valorem de hasta el veinte por ciento sobre el precio F.O.B. de las mercaderías comprendidas en las partidas correspondientes a productos textiles importados, siempre que se compruebe que su importación es comparativamente mayor que la efectuada en promedio en los años 1954 y 1955 y si efectivamente compiten con las de producción nacional, ya que deben evitarse las repercusiones inflacionistas de las protecciones arancelarias. Los nuevos derechos que fije el Poder Ejecutivo en uso de la

facultad que por esta ley se le concede, entrarán en vigor treinta días después de la expedición del Decreto correspondiente y regirán hasta el 31 de diciembre de 1957.

ARTICULO 5º— Autorízase al Poder Ejecutivo para adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar y reprimir el acaparamiento y la especulación de manufacturas textiles de consumo popular, dando cuenta al Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cincuentiseis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador Secretario.

HERNAN MONSANTE RUBIO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL PRADO.

JUAN PARDO HEEREN.